

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2013

DENUNCIANTES: CELESTINO
ÁBREGO ESCALANTE Y OTRO.

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y
SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de la posible contradicción de criterios identificado con la clave **SUP-CDC-1/2013**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, en cuanto a lo resuelto por éste órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos identificados con la clave **SUP-JDC-20/2001**, **SUP-JDC-27/2001**, **SUP-JDC-28/2001**, **SUP-JDC-1477/2007**, **SUP-JDC-1491/2007**, **SUP-JDC-1492/2007** y **SUP-CDC-7/2012**, en relación con lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-069/2013**.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las que integran los expedientes precisados en el preámbulo de esta sentencia, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencias de la Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-20/2001, SUP-JDC-27/2001 y SUP-JDC-28/2001. Los días ocho y diez de junio de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las sentencias de los medios impugnativos referidos, determinando, entre otras cuestiones, satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado, toda vez que el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implicarían una merma considerable a la pretensión del accionante.

2. Sentencias de la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-1477/2007, SUP-JDC-1491/2007 y SUP-JDC-1492/2007. El tres de octubre de dos mil siete, la Sala Superior resolvió los referidos juicios ciudadanos, en los cuales consideró, entre otras cosas, que era procede entrar al estudio de fondo de los asuntos, a pesar de que no se agotó la cadena impugnativa, toda vez que continuar con las instancias intrapartidistas, implicaría la extinción del contenido de la pretensión.

3. Sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2012, sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Sala Superior resolvió la referida contradicción de criterios, en la que determinó que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-193/2012** y **SUP-REC-210/2012** y **acumulados**, con el de la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-5476/2012**. Asimismo, señaló que debe prevalecer la jurisprudencia de rubro: **“CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES”**.

4. Inicio del proceso electoral. El quince de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de diputados en dicha entidad federativa, en términos del artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de abril de dos mil trece el referido órgano emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/272/2013, mediante el cual realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolucionario Democrática a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo.

6. Instancia intrapartidaria. El veintisiete de abril de dos mil trece, los ahora denunciantes interpusieron recurso de inconformidad intrapartidario en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, al considerar que Luciano Cornejo Barrera, quien ocupa una posición superior en la lista, es inelegible de conformidad con la norma estatutaria vigente.

7. Desistimiento del recurso de inconformidad y promoción del juicio ciudadano. El dos de mayo de dos mil trece los ahora denunciantes presentaron desistimiento del medio de impugnación partidista, y promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Toluca, el cual quedó radicado bajo el número ST-JDC-69/2013.

8. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a la instancia local. El nueve de junio de dos mil trece, la Sala Regional Toluca determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzar el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. Denuncia de posible contradicción de criterios. El trece de junio de dos mil trece, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel denunciaron la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-20/2001, SUP-JDC-27/2001, SUP-JDC-28/2001, SUP-JDC-1477/2007, SUP-**

JDC-1491/2007, SUP-JDC-1492/2007 y SUP-CDC-7/2013, en relación con lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-069/2013**.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el expediente identificado con la clave **SUP-CDC-1/2013**, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la denuncia de una posible contradicción de criterios entre Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. La presente contradicción de criterios es improcedente, porque la pretensión de los denunciados no es esclarecer algún punto de derecho sobre el cual existan opiniones discordantes sostenidas por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, sino revocar la resolución emitida por esta última en el juicio ciudadano ST-JDC-69/2013, pretensión que no se puede alcanzar en esta instancia.

La interpretación sistemática y funcional del artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 232, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que la contradicción de tesis tiene una función unificadora, pues su finalidad es determinar el criterio que debe prevalecer respecto a algún punto de derecho, cuando existan opiniones encontradas sostenidas por las distintas salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la contradicción de criterios busca dar claridad al justiciable sobre el criterio jurídico que ha de aplicarse sobre un punto de derecho determinado. Por tanto, la contradicción de criterios no es propiamente un medio de impugnación, ya que no tiene por efectos confirmar, modificar o revocar las resoluciones en las cuales se sostuvo el criterio en contradicción, sino únicamente determinar cuál de ellos habrá de prevalecer como obligatorio.

La función unificadora de la contradicción de criterios tiene como base el principio de seguridad jurídica, al determinar el

criterio jurídico al cual habrán de ceñirse los tribunales electorales y así evitar la incertidumbre que puede generarse si existiera una pluralidad de criterios.

Así, el individuo estará en condiciones de adecuar su comportamiento a la interpretación firme de la norma jurídica y si el caso llega ante los tribunales electorales y los hechos coinciden con el supuesto jurídico resuelto en la contradicción, será posible prever el resultado de la decisión judicial o impugnarla ante una instancia superior, si no coincide con el criterio derivado de la contradicción.

La naturaleza de vía unificadora de la contradicción de criterios y no de instancia jurisdiccional de impugnación igualmente se pone de manifiesto en el hecho de que la legislación que la regula no establece un plazo para su interposición.

El acceso a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todo individuo conforme al artículo 17 constitucional comúnmente es a través de medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional.

Al igual que el resto de los derechos fundamentales, el acceso efectivo a la jurisdicción no es un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado por el principio de certeza jurídica y los derechos del resto de los gobernados.

Por tanto, en su diseño procesal, estos medios de impugnación se bosquejan de forma tal que el individuo que considere existe

una afectación a su esfera de derechos acceda a ellos durante un plazo determinado. Por tanto, una vez que éste ha transcurrido se cancela la posibilidad para acceder a la jurisdicción estatal en el caso particular.

En este sentido, un elemento definitorio de los medios de impugnación establecidos como vía de la jurisdicción estatal es que su ejercicio se encuentra limitado por el tiempo.

Por tanto, si los sujetos legitimados para acudir a la contradicción de criterios no se les imponen un plazo legal para su promoción, tal circunstancia es reveladora de que no se trata de un medio de impugnación, aunque formalmente se siga en forma de juicio y sea resuelto por una autoridad jurisdiccional.

Lo anterior porque carece de dos elementos fundamentales de dichos medios: la posibilidad de modificar el acto reclamado y la existencia de un plazo para su ejercicio.

Sirve de sustento a todo lo anterior, la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P.J. 72/2010², cuyo contenido es el siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 7

FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden

válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Este criterio resulta aplicable al caso toda vez que la contradicción de tesis competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la misma función unificadora que la contradicción de criterios y esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que contiene las directrices legales que regulan la naturaleza de este medio jurídico de unificación.

No obstante lo anterior, la pretensión de los promoventes es revocar la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-69/2013, pues reiteradamente consideran que la determinación de improcedencia del juicio, *per saltum*, causa una afectación a su esfera de derechos.

En efecto, en el escrito de denuncia de contradicción de criterios los promoventes afirman reiteradamente que han tenido que resentir una afectación a su esfera de derechos y que la decisión de reencauzamiento suscrita por la mayoría de la Sala Regional Toluca es incorrecta.

Asimismo, afirman que el criterio sustentado por la minoría es el correcto, razón por la cual la Sala Regional Toluca debió aceptar *per saltum* la procedencia del juicio ciudadano promovido por ellos.

Lo anterior pone en evidencia que la pretensión de los denunciantes más bien es revocar la resolución de reencauzamiento dictada por la Sala Regional Toluca, y no poner en evidencia una contradicción entre criterios sustentados por dicha sala y esta Sala Superior.

Por tanto, la presente contradicción de criterios resulta improcedente, pues no es posible que los actores alcances su pretensión en esta vía.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de los actores, lo que corresponde es analizar si contra la resolución reclamada procedería algún medio de impugnación en el cual se pudiera satisfacer la pretensión de los actores.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1/97,³ de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

La resolución reclamada fue emitida por la Sala Regional Toluca en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26-27.

Impugnación en Materia Electoral el medio que procedería contra la determinación referida, sería el recurso de reconsideración.

Sin embargo, dicho medio de impugnación resultaría improcedente en el presente caso, por lo que resulta inútil reencauzar el escrito de la presente contradicción de tesis a la vía de dicho medio impugnativo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios citada, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación o conocimiento del acto impugnado.

En el caso, la resolución reclamada fue notificada el nueve de junio pasado en el domicilio señalado por los actores para tal efectos; la cual produjo sus efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se encuentra en curso el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual dio inicio el pasado 15 de enero, con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Por tanto, de acuerdo con el numeral 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el cómputo de los plazos deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

En este orden de ideas, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración para controvertir el acuerdo de sala emitido en el juicio ciudadano en comento transcurrió del 10 al 12 de junio; por lo que la presentación del escrito respectivo el 13 siguiente resultaría extemporánea.

Por tanto, ante la improcedencia evidente del recurso de reconsideración, resultaría ocioso reencauzar la demanda a esa vía, pues el resultado final sería el desechamiento.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar la demanda al no existir la contradicción de criterios planteada por los actores.

Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda al no existir la contradicción de criterios planteada por Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel.

Notifíquese. Personalmente, a los denunciados, por **oficio** a Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el 102 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

